

Dictamen n^o: **511/12**
Consulta: **Alcalde de Galapagar**
Asunto: **Contratación Administrativa**
Aprobación: **19.09.12**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 19 de septiembre de 2012, emitido ante la consulta formulada por el Ayuntamiento de Galapagar al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, respecto a la resolución del contrato de consultoría y asistencia para la realización del Plan General de Ordenación Urbana del citado municipio adjudicado a A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo una solicitud de dictamen del Ayuntamiento de Galapagar formulada a través del vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno, sobre la resolución del contrato antes referido. Admitida a trámite dicha solicitud, se le procedió a dar entrada con el número 483/12, comenzando a partir de tal fecha el plazo para la emisión del dictamen, en aplicación del artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril.

Su estudio ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección II, presidida por Dña. Rosario Laina Valenciano, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 19 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- La Administración consultante mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2012, acordó iniciar un procedimiento de resolución de contrato de consultoría y asistencia para la realización del Plan General de Ordenación Urbana del municipio por vencimiento del plazo de ejecución.

Dicho acuerdo fue notificado al contratista con fecha 24 de mayo de 2012, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones.

Con esa misma fecha se solicita informe a la Intervención municipal y se comunica la iniciación del procedimiento al Departamento de Urbanismo.

El 6 de junio de 2012, emite informe el Interventor Municipal en el que, en síntesis, considera que el contratista ha incumplido los plazos parciales y final para la ejecución del contrato sin que sea posible la prórroga por haberse alcanzado el plazo máximo legal de duración del contrato y sin que consten a esa Intervención la existencia de órdenes instando el cumplimiento o imponiendo penalidades.

Añade, que más que resolver algo que ya ha finalizado, debería liquidarse el contrato.

Por último, señala que, de apreciarse un incumplimiento culpable del contratista deberán determinarse los daños y perjuicios que deban ser

indemnizados por éste, conteniendo la resolución acuerdo de pronunciamiento expreso sobre la incautación de la garantía, previa audiencia del asegurador o avalista.

TERCERO.- Por escrito de 4 de junio de 2012, presenta alegaciones la empresa contratista.

En primer lugar, destaca que, tras la entrega al Ayuntamiento de un primer avance del Plan General el 18 de agosto de 2008, tuvieron que hacerse en dicho documento una serie de modificaciones que concluyeron en un nuevo avance entregado al Ayuntamiento el 23 de julio de 2009. Por ello reclaman una cantidad de 18.946,55 euros más IVA.

En segundo lugar, consideran que no procede la resolución del contrato sino la mera declaración de su finalización por la expiración del plazo máximo legal.

En cualquier caso, se opone a que se le exija cualquier tipo de responsabilidad por daños y perjuicios, solicitando que se proceda a la inmediata devolución de la garantía definitiva.

CUARTO.- Con fecha 5 de julio de 2012, emite informe la técnico de medio ambiente en el que recoge que los documentos presentados por la contratista no cumplían los requisitos establecidos en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental sin que conozca las razones por las que la empresa no cumplió los requerimientos que se le efectuaron desde el Ayuntamiento para su subsanación, si bien reconoce que la empresa mantenía discrepancias con su interpretación.

El 6 de julio de 2012, emite informe la funcionaria perteneciente al cuerpo de técnico de administración general en el que afirma desconocer las razones por las que el documento presentado por la empresa en 2008 no fue tramitado. Declara que consta que la empresa presentó un cd del avance el 26 de junio de 2009, si bien fue el documento presentado el 24 de julio siguiente el que fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2009.

Añade que la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid y la citada Ley 2/2002, exigen para la aprobación del avance la realización de un informe previo de análisis ambiental y un informe de impacto territorial para los que deberá remitirse un estudio de incidencia ambiental.

Concluye que desde el Ayuntamiento se entendió que el estudio de incidencia ambiental debía ser aprobado por el Pleno sin que a ello se opusiera el contratista.

El 9 de julio de 2012, emite informe el Secretario General del Ayuntamiento.

En dicho informe, destaca que el plazo de duración del contrato ha expirado sin que se haya sido ejecutado, ya que el documento de avance presentado por la contratista ni siquiera ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento limitándose a una aprobación inicial pero no a la aprobación definitiva una vez sometido al trámite de información pública, fase para la cual los pliegos preveían una duración de cinco meses.

Indica que el primer documento presentado por la empresa lo fue el 3 de octubre de 2008 y que no fue hasta julio de 2009 cuando se presentó un nuevo documento de avance.

Destaca que los estudios de incidencia ambiental presentados por la empresa no cumplían los requerimientos exigidos por la técnico de medio ambiente.

El resultado de la información pública fue entregado a la empresa en junio de 2010 contestando la contratista dichas alegaciones en febrero de 2012 juntamente con las referidas al trámite de información pública del estudio de incidencia ambiental que finalizó en octubre de 2011.

Por todo ello, concluye que hubo un incumplimiento de la empresa contratista al presentar el documento de avance más de un año después de la firma del contrato, por no presentar un estudio de incidencia ambiental en el primer documento presentado y adolecer los presentados con posterioridad de una serie de deficiencias que paralizaron el procedimiento de noviembre de 2009 a marzo de 2011.

A raíz de ello no pudo llevarse a cabo el periodo de información pública de dicho estudio hasta otoño de 2011, siendo en marzo de 2012 cuando la empresa entrega la contestación a las alegaciones presentadas.

De esta forma se produjo una actuación de la empresa con notoria falta de diligencia y contraria a los criterios del Ayuntamiento que le habían sido expresamente comunicados.

Entiende que la reclamación económica de la empresa es notoriamente infundada y que procede la resolución del contrato por expiración del plazo

por causa imputable al contratista con incautación de la garantía y debiendo indemnizar al Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados a determinar en un futuro.

Remitido de nuevo el expediente a la Intervención municipal, se emite por ésta informe de 7 de agosto de 2012 en el que se reitera en su informe anterior y se hace constar que la contratista constituyó la garantía definitiva mediante un seguro de caución constituido por B por un importe de 5.860,60 euros.

No consta en la documentación remitida la concesión de trámite de audiencia a la citada empresa aseguradora.

QUINTO.- Con fecha 6 de agosto de 2012, se propone a la Junta de Gobierno Local la ampliación del plazo máximo para resolver del 23 de agosto al 23 de noviembre de 2012.

Por providencia de 9 de agosto de 2012, el alcalde accidental acuerda la remisión del expediente al Consejo Consultivo para su dictamen y su notificación a la empresa contratista a los efectos del artículo 42.5 de la LRJ-PAC.

En tal estado se remite a este Consejo para su informe.

SEXTO.- Se ha remitido el expediente del contrato cuya resolución se pretende y la documentación relativa al proceso de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, pudiendo extraerse los siguientes hechos de interés.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2007 se acordó la licitación de un contrato de consultoría y asistencia para la realización de un plan general de ordenación urbana a adjudicar por procedimiento abierto mediante concurso y con un presupuesto de 198.000 euros, de los cuales 128.700 corresponderían al ejercicio 2008 y 69.300 al 2009, aprobándose los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, fijándose un plazo de duración de dos años (cláusula 24^a del pliego de cláusulas administrativas).

Se establecía expresamente la posibilidad de penalidades por demora en el cumplimiento de los plazos (cláusula 26^a).

Tras la oportuna tramitación, el contrato fue adjudicado a la empresa A por un precio de 146.520 euros y una duración de dos años.

En respuesta a una nota de 8 de febrero de 2010 del área de contratación, el departamento de urbanismo propone la prórroga del contrato, ya que tan solo se había entregado el documento previo de avance, prórroga de dos años que es aceptada el 19 de febrero de 2010 por la contratista.

Por nota interna del concejal de urbanismo y obras públicas de 19 de febrero de 2010, el programa de ejecución del contrato tras la prórroga, quedaría de la siguiente forma:

Fase 1–2008	Entrega del documento de avance	30%	43.596 €.
Fase 2–2010	Entrega del documento de aprobación inicial	35%	51.282 €.
Fase 3–2011	Entrega documento refundido de Informes	15%	21.978 €.

Fase 4–2011	Entrega documento para aprobación Provisional	15%	21.978 €.
Fase 5–2011	Entrega refundido para aprobación Definitiva	5%	7.326 €.

Consta en la documentación remitida a este Consejo el documento de avance (con fecha de entrada el 3 de octubre de 2008), el estudio de incidencia ambiental (entrada el 6 de febrero de 2012) y el informe de sugerencias tras el periodo de información pública (asimismo con entrada el 6 de febrero de 2012). Si bien en los informes evacuados en el procedimiento se alude a documentación presentada en otras fechas, no consta en los antecedentes remitidos.

A la vista de los hechos anteriores, cabe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La petición de dictamen se ha de entender realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1 f) apartado quinto de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, a cuyo tenor el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid en los supuestos de *“Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario”*.

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece en su disposición transitoria primera:

“Disposición transitoria primera. 1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

La disposición final única del citado Real Decreto Legislativo establece que el mismo entraría en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de manera que está vigente desde el 16 de noviembre de 2011 y, a su vez, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público entró en vigor el 30 de abril de 2008.

Puesto que el contrato se adjudicó por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2008 resulta de aplicación la normativa anterior a las dos leyes citadas, contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio de 2000 (en adelante TRLCAP).

Respecto al procedimiento a seguir para la resolución, debe acomodarse a las prevenciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente el Texto Refundido de 2011, y en los Reales Decretos 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la

anterior norma legal y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Al formularse oposición a la resolución del contrato por parte de la concesionaria, resulta preceptivo el dictamen de este Consejo.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 de la LCC.

SEGUNDA. - Al dictaminar el presente procedimiento de resolución contractual, procede hacer una primera referencia a la tramitación del mismo.

La aplicación del artículo 44 de la LRJ-PAC a los procedimientos de resolución contractual ha sido establecida por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y ha sido recogida por este Consejo en dictámenes como el 10/10, de 20 de enero de 2010, entre otros. El precitado artículo 44 de la LRJ-PAC, alude a la caducidad por transcurso del plazo máximo para resolver que viene determinado por el artículo 42 de la LRJ-PAC que fija dicho plazo en el que establezca la normativa específica y, en su defecto, el plazo general de tres meses (apartado 3), habida cuenta que la Comunidad de Madrid no ha dictado a diferencia de otras comunidades, una norma con rango legal que establezca un plazo diferente (vid. disposición adicional 1ª Ley 1/2012, de medidas tributarias, administrativas y financieras de Castilla y León).

Sin embargo, dicho plazo puede interrumpirse conforme el apartado 5 c) del citado artículo 42 de la LRJ-PAC: *“Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a*

órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Efectivamente, y dado que en determinadas ocasiones el plazo establecido por el legislador puede resultar excesivamente breve, en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, la propia LRJ-PAC ha permitido, en su artículo 42.5, la posibilidad de suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución en determinados supuestos. Entre ellos, figura el que se refiere a la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, en cuyo caso opera la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Asimismo, el artículo 42.6 de la LRJ-PAC, admite la posibilidad de ampliar el plazo máximo de resolución en supuestos excepcionales, posibilidad de la que también se ha hecho uso.

El presente procedimiento comenzó con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2012 por lo que caducaría el 23 de agosto, y si bien consta en el expediente la providencia de Alcaldía de 9 de agosto de 2012 que acordó suspender el plazo al amparo del artículo 42 de la LRJ-PAC, con la previsión de su notificación al contratista, el documento acreditativo de que esta notificación se ha producido no consta en la documentación remitida a este Consejo. Asimismo, tampoco consta la notificación al avalista en cuanto interesado en el procedimiento, como ya se advertía en los informes elaborados por la Intervención municipal. La falta de notificación del acuerdo de suspensión a los afectados en el procedimiento redunda en la falta de eficacia interruptiva del mismo tal y

como se viene manifestando la jurisprudencia, así la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011 (recurso 6049/2009):

“Lo que la Sala sentenciadora rechaza es que opere la suspensión en el caso examinado al no haberse notificado al interesado ni la petición del informe ni la recepción de los mismos incumpliendo el artículo citado y con la consecuencia que declara, que consideramos ajustada a Derecho. El precepto legal que se dice infringido dispone que el "transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: [...] c) cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

A tenor del precepto invocado por la recurrente y sus alegaciones así como de lo declarado por la sentencia impugnada, se llega a la conclusión de que el precepto fue correctamente aplicado en su literalidad por la Sala de instancia, al negar la eficacia interruptiva de la petición de informes, por la falta de notificación al interesado tanto de la solicitud como de la recepción de los informes, desconociendo éste la suspensión de la tramitación del expediente de revocación de su licencia de armas.”

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recuerda en su sentencia de 26 junio de 2008 (recurso 478/2005):

“Y es que no puede olvidarse que la suspensión del plazo para resolver tiene carácter excepcional y debe, por tanto, ser objeto de interpretación restrictiva; la norma aplicable ha condicionado dicha suspensión al cumplimiento ineludible de los requisitos mencionados (la comunicación a los interesados tanto de la petición de informe como de su recepción) en términos que no dejan lugar a dudas, al utilizar la forma verbal imperativa hasta en dos ocasiones (deberá).”

Igualmente consta una propuesta de acuerdo con fecha 6 de agosto a la Junta de Gobierno Local ampliando el plazo, al amparo del artículo 42.6, hasta el 23 de noviembre de 2012 fundamentado en la complejidad del expediente, en la que se precisaba la necesidad de su notificación al contratista, omitiendo cualquier referencia al avalista. Con independencia de la dudosa concurrencia de la excepcionalidad que requiere el ejercicio de esta facultad, no consta si la Junta de Gobierno adoptó finalmente ese acuerdo, ni se ha aportado la documentación acreditativa de su notificación a los afectados contratista y avalista, motivos por los cuales cabe reproducir lo manifestado respecto del acuerdo de suspensión anteriormente analizado, llegando a la conclusión de la falta de operatividad de la decisión de ampliar el plazo para resolver.

La falta de eficacia de las facultades de suspensión y ampliación de plazos para resolver de que ha hecho uso la Administración consultante, trae como consecuencia que vencido el plazo legal de tres meses el 23 de agosto de 2012 sin mediar resolución expresa, opere de forma automática el efecto jurídico de caducidad del procedimiento.

Asimismo, siguiendo con el análisis de los aspectos formales del procedimiento seguido, se observa en cuanto al trámite de audiencia a los interesados, que se ha otorgado a la entidad contratista al inicio del

procedimiento y no figura en el expediente que se haya dado audiencia a la entidad aseguradora de la garantía definitiva ni en el índice ni en la documentación remitida.

El artículo 113.3 del TRLCAP, establece que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y, además, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Para que proceda esa incautación, ha de darse audiencia al avalista tal y como dispone el artículo 172 del RGLCAP y recuerda numerosa jurisprudencia, así sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2004 (recurso 4188/1999).

Este Consejo en dictámenes como el 370/09, de 17 de junio o el 70/10, de 17 de marzo, ha dictaminado en contra de la procedencia de la resolución sometida a consulta en los casos de omisión de la audiencia al avalista, por las repercusiones que puede tener en la validez del procedimiento de resolución instado, al afectar a la indefensión éste.

En idéntico sentido el reciente Dictamen 127/2012, de 20 de junio, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por ello, y sin perjuicio de la caducidad observada, si la Administración consultante decide incoar un nuevo procedimiento de resolución, ha de proceder a otorgar trámite de audiencia del avalista.

Igualmente, ha de destacarse que la audiencia al contratista se ha llevado a cabo con anterioridad a la emisión de sendos informes técnicos de administración general y de medio ambiente, que aportan datos de

necesario conocimiento al interesado para realizar una defensa eficaz y completa de sus intereses.

Este Consejo viene entendiendo, así el Dictamen 265/11, con un marcado carácter garantista, que en el procedimiento de resolución de contrato, el momento de efectuar el trámite de audiencia es especialmente relevante, como lo indica el tenor literal del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), puesto que la concesión de dicho trámite con anterioridad a la incorporación al procedimiento de elementos de juicio que pueden ser decisivos para la resolución puede determinar una situación de indefensión para el contratista.

Resulta muy claro el Dictamen 1212/2005, de 22 de septiembre, del Consejo de Estado al entender que:

“(...) el procedimiento administrativo de resolución contractual no se ha verificado con todas las exigencias legales, pues no se ha observado correctamente el trámite de audiencia al contratista. En efecto, el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que ha de realizarse “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. La finalidad de este inciso es, precisamente, evitar la indefensión del interesado, ofreciéndole la totalidad del expediente para que pueda examinarlo y alegar lo que a su derecho convenga. Por ello, cuando con posterioridad al trámite de audiencia se incorporen nuevos elementos con trascendencia fáctica que puedan ser relevantes para la resolución que se dicte, se ha de reiterar la

audiencia al interesado. No se ha hecho así en el caso remitido en consulta, pues tras la audiencia se ha elaborado un informe administrativo en el que se valoran detalladamente los perjuicios que el contratista ha ocasionado a la Administración local y, además de proponerse la incautación de la fianza calificando de culpable el incumplimiento, se determina que aquél ha de indemnizar a ésta con la suma de 10.200 euros (punto trigésimo primero de antecedentes). Una correcta aplicación del precepto citado hubiese llevado a dar audiencia de nuevo al contratista, para que pudiese conocer y alegar con relación a su culpabilidad y a los perjuicios citados. Al no haberse hecho así, no procede, en este momento, poner fin al expediente declarando la resolución del contrato.”

Por ello, en el nuevo procedimiento que la Administración podría incoar, debería darse igualmente audiencia a los afectados en la fase final de tramitación para que, a la vista de la totalidad del expediente de resolución pudieran formular las consideraciones que estimasen oportunas.

Este criterio es igualmente compartido por otros Consejos Consultivos autonómicos como el de Canarias en su Dictamen 59/1995, de 28 de julio.

TERCERA.- A tenor de lo anteriormente expuesto, no procede emitir dictamen favorable o desfavorable a la resolución contractual suscitada, ya que tal juicio de valor presupone un análisis de fondo que, no puede realizarse una vez concurren las irregularidades formales del procedimiento reseñadas.

Únicamente en este aspecto se ha de señalar, que son rechazables, las posturas mantenidas tanto por la Intervención Municipal como por la contratista contrarias a la resolución por entender que el hecho de haberse

agotado el plazo de cumplimiento, impide resolver algo que ya está finalizado siendo solo admisible la liquidación.

Contrariamente a ello, de confirmarse en el procedimiento debidamente instruido el incumplimiento del contrato procedería la resolución instada con apoyo en la causa del artículo 111 e) del TRLCAP, máxime cuando al haber llegado el contrato a la duración máxima legalmente permitida no es posible ni la prórroga ni la imposición de penalidades.

Como establece el artículo 109 del TRLCAP, los contratos administrativos se extinguen por su cumplimiento o resolución, entendiéndose cumplido el contrato cuando el contratista haya realizado de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración la totalidad de su objeto (artículo 110 del TRLCAP), de tal modo que si, llegado el plazo de finalización estipulado no se ha producido el cumplimiento de lo pactado, la posibilidad de resolución por incumplimiento queda abierta, con las consecuencias desfavorables anudadas a la misma para el responsable de éste. Es criterio consolidado en la contratación administrativa el considerar el plazo de ejecución como un elemento esencial, de tal manera que su incumplimiento acarrea la resolución del contrato salvo que se impongan penalidades. Como afirma el Dictamen del Consejo de Estado 1481/2006, de 11 de octubre:

“(...) en doctrina reiterada, el Consejo de Estado ha advertido que el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio en el que el tiempo constituye una condición esencial. Ello justifica, en contra de lo que alega la empresa, que la Administración

haya acordado el inicio del expediente de resolución de forma casi inmediata.”

Por todo lo expuesto, el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede declarar caducado el presente procedimiento de resolución contractual por las razones expuestas en la consideración jurídica segunda. No obstante ello, la Administración consultante podría iniciar un nuevo expediente de resolución, cuyo procedimiento debería acomodarse a las formalidades puestas de manifiesto en el cuerpo del presente dictamen.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 19 de septiembre de 2012